



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



## RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO 107-2014-P-SBCH

Chiclayo, 02 de junio del 2014.



**VISTO**, el Informe Legal 261-2014-OAL-SBCH, de fecha 16 de mayo del año en curso, de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, Las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, forman parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, creada por mandato de la Ley 26918, y realizan funciones de bienestar y promoción social complementarias a los fines sociales tutelares del Estado, en beneficio de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y a personas en situación de riesgo, abandono o problemas psíquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, cuyo componente social es una de las más importantes actividades que desarrolla la Institución.



Que, mediante Decreto Supremo 010-2010-MIMDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo 005-2011-MIMDES.



Que, mediante informe legal 261-2014-OAL-SBCH, de fecha 16 de mayo del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que: "El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, denominado CAFAE, fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, a quienes se les aplica el sistema único de remuneraciones. Para tal efecto, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución, carga o tributo. Es necesario recordar que a partir de 1993, las leyes anuales

**ELIAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO**

Página Web: [www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)

Correo Electrónico: [beneficienciasbch@hotmail.com](mailto:beneficienciasbch@hotmail.com)



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



de presupuesto prohibieron cualquier medida que suponga incrementos remunerativos a favor de los servidores públicos. Esto ha generado que las remuneraciones de los servidores públicos se mantengan congeladas en el tiempo; mas no así sus ingresos, que han ido mejorando mediante el aumento de los incentivos económicos del CAFAE.



Que, así mismo señala que normativamente el concepto de Fondo de Asistencia y Estímulo, fue delimitándose de qué tipo de cargas podían recaer sobre dichos conceptos. Así tenemos lo siguiente: i) Mediante el artículo 1°, del Decreto Supremo N° 135-94-EF se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones y asignaciones dispuestas por, entre otros, el Decreto Supremo N° 067-92-EF, no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al Régimen de Seguridad Social, que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales; ii) Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa. Dicha disposición fue ratificada por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, donde se precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209; iii) Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 170-2001-EF, se precisó que los pagos realizados por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, financiados con transferencias de los organismos públicos establecidas en la ley de presupuesto, no constituyen renta gravable de quinta categoría. A las normas citadas, cabe agregar que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, reitera que los incentivos que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.



Que, tal como lo dispone el Decreto de Urgencia 088-2001, en su artículo 2° y 3°, de la parte resolutive, precisó: Artículo 2°.- Del Fondo de Asistencia y Estímulo y su finalidad.- El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, rembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; c) Apoyo de



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares; d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones. Así mismo señala el Artículo 3°.- De los recursos del Fondo.- Constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes: i) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores; ii) Las donaciones y legados; iii) c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular; iv) Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración; v) Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios.

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, los beneficios de los incentivos labores a través del CAFAE, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otro modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”, con lo cual los servidores nombrados o contratados del régimen de la carrera administrativa que ocupen de manera efectiva una plaza en la entidad, sin importar la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza, tienen derecho a percibir los referidos incentivos.

Que, tal como lo dispone la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, únicamente sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponde otorgar al personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el CAP de la entidad, así como, al personal del mismo régimen que labora en calidad de destacado. Y que en el presente caso conforme al informe legal 261-2014-OAL-SBCH, de fecha 16 de mayo del 2014, el trabajador Marco Francisco Pacherras Rioja, de acuerdo a la Resolución de Presidencia de Directorio 122-2006-P-SBCH, de fecha 17 de octubre del 2006 e Informe 114-2004-UPER-SBCH, de fecha 19 de noviembre del 2004, ocupa una plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Personal, la de Técnico Administrativo II, Plaza N° 020, Nivel STA.

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Resolución de Alcaldía 049-2013-MPCH/A, y dispositivos vigentes:



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** RESTITUIR, LA BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, que venía percibiendo el empleado público MARCO FRANCISCO PACHERRES RIOJA, desde el momento de la suspensión a través del CAFAE, por ocupar una plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Personal, la de Técnico Administrativo II, Plaza N° 020, Nivel STA, correspondiéndole de conformidad con lo el artículo 141°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, así como la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, la percepción de la Asistencia Económica CAFAE.




**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Restitución corresponde a partir de la suspensión de dicho beneficio comunicado mediante Carta número 065-2014-UPER-SBCH, de fecha 28 de marzo del 2014, expedido por la Unidad de Personal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Financiamiento del otorgamiento de la Bonificación será asumido con los ingresos directamente recaudados (RDR), de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Planificación y Organización, Unidad de Tesorería, Personal y Contabilidad para su trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se remita la presente resolución a las dependencias administrativas correspondientes en lo que le corresponde, para su estricto cumplimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO  
Abog. Misael Delgado Mendoza  
PRESIDENTE